

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **045**

PERÍODO LEGISLATIVO

**2007**

**EXTRACTO** I.P.A.U.S.S NOTA Nº 211/07 por el cual se aprueba el proyecto de modificación y derogación de diversos artículos de la Ley Provincial Nº 561.

---

---

---

---

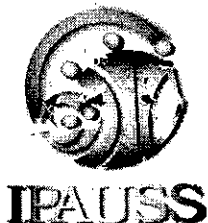
---

**Entró en la Sesión** 10/05/2007

**Girado a la Comisión** CB

**Nº:**

**Orden del día Nº:**



Instituto Provincial Autárquico  
Unificado de Seguridad Social

PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA

N° 353

27-04-07

HORA: 12:45

FIRMA: *[Signature]*



NOTA N° 211 / 2007  
SECRETARÍA GENERAL  
I.P.A.U.S.S.

USHUAIA, 26 ABR. 2007

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

03 MAYO 2007

MESA DE ENTRADA

N° 045 Hs. 14:10 FIRMA: *[Signature]*

SEÑORA VICEPRESIDENTE I:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de remitir adjunto a la presente copia debidamente autenticada, acompañada de soporte informático correspondiente, de la Resolución N° 154/07, mediante la cual se aprueba el proyecto de modificación de los Artículos 18°, 22°, 34°, 43°, 46° y 47° de la Ley N° 561 y derogación de sus pares N° 44° y 45°, con fundamentos del mismo, los cuales forman parte integrante como Anexo I de la mencionada Resolución.

Asimismo, acompaña copia de Nota N° 210/07 remitida a la Coordinación de Gabinete de la Provincia en fecha 26/04/07; ello, en los términos del Artículo 14° de la Ley 641.-

Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente,

*[Signature]*

*Stella Maris Fratta*  
Presidente  
IPAUSS

A LA SEÑORA PRESIDENTE I  
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO  
DE LA PROVINCIA  
Da. Angélica GUZMÁN  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Mesa de Entradas  
I.P.A.U.S.S.  
SALIO

26 ABR. 2007

N° DE REGISTRO

Walter Omar SUÁREZ  
Jefe Div. Mesa de Entradas  
IPAUSS

Pose e anociant de la  
Sua l'ya de la y talent  
u copren a des

Leg ANGELICA GUZMAN  
Vicepresidente 1º A/C Presidencia  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL

Marta S. ...  
Secretaria  
I.P.A.U.S.S.



Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social

USHUAIA, 25 ABR. 2007

VISTO: La Ley Provincial N° 561 en virtud de la que a partir del 28-11-02 en los términos del Artículo 109° de la Constitución Provincial entra en vigencia el nuevo "Régimen de Jubilaciones y Pensiones" para todos los sujetos comprendidos dentro del artículo 1° de la misma, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecen el Artículo 2° del citado cuerpo normativo y el Artículo 3° Inciso "a" de su par N° 641 este Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social creado por ley N° 534 es la autoridad de aplicación, gobierno y administración del régimen de naturaleza obligatoria instituido por el cuerpo normativo citado en primer término.

Que entre las diversas atribuciones y obligaciones que le confiere a este Directorio el Artículo 11° de la Ley N° 641 en sus incisos "c" y "d" encontramos las de conceder o negar jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que en materia de previsión social acuerda la ley N° 561 y la de interpretar la aplicación de las normas tanto de la ley analizada como la de todas las normas vinculadas al ámbito de su competencia y los casos no previstos.

Que en el mismo orden de ideas, el Artículo 14° Inciso "d" del citado cuerpo normativo, manda someter a consideración del Poder Legislativo por intermedio del poder legislativo, entre otros todos aquellos proyectos de modificación de las leyes y disposiciones cuya administración se le encomienda en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la aplicación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce o mejorar los servicios.

Que la interpretación y aplicación de diversas normas y disposiciones insertas en el texto de la Ley N° 561 desde su misma fecha de entrada generó un sinnúmero de dificultades interpretativas en cuanto a los alcances a otorgar a las mismas y en su aplicación práctica, pero lo que es más relevante creó notorias desigualdades y asimetrías en el tratamiento otorgar aquellos afiliados al régimen que han ido accediendo a su beneficio en los términos de la ley N° 561 y el otorgado oportunamente a aquellos afiliados que obtuvieron su jubilación en los términos de la derogada ley (t) 244

Que muchas de tales cuestiones fueron ampliamente debatidas en Expediente del Registro de este organismo Letra "F" N° 1700/2003 caratulado "IPAUSS. Dpto. Prestac. Afil. Verif. y Prev. s/ Ley 561 Interpretación de Artículos, Informes y Normativas de Trabajo", obrando dentro de los mismos sendos dictámenes e informes y resoluciones expedidas como consecuencia de los mismos.

Que, por otra parte, las referidas desigualdades no sólo se han mantenido sino que inclusive se han acentuado desde la entrada en vigencia de la Ley N° 561, asimismo muchas dificultades interpretativas sin perjuicio de los esfuerzos interpretativos realizados y diversas soluciones intentadas han perdurado a lo largo del tiempo.

Que tales cuestiones en los términos de la legislación antes citada ameritan que este Directorio en ejercicio de las facultades que expresamente le confiere el ordenamiento jurídico proceda a sugerir al poder Legislativo Provincial, a través del Señor Gobernador de la Provincia, elevar el proyecto de modificación de aquellos artículos de la actualmente vigente ley N° 561 que estime pertinentes para resolver las asimetrías y dificultades antes citadas.

Que la Comisión Previsional, de conformidad con lo estatuido por los Artículos 16° y 17° inciso "d" y "f" de la Ley N° 761 en ejercicio de las facultades de asesoramiento conferidas resuelve en Dictamen N° 080/07 elevar a consideración de este Directorio el Proyecto de modificación de los Artículos 18°, 22°, 43°, 46° y 47° de la Ley aconsejando la derogación de los Artículos 44° y 45° del citado cuerpo normativo relativos específicamente a bonificaciones, modificación de la normativa que regula al beneficio de Jubilación Ordinaria, Jubilación por Edad Avanzada, Determinación de haberes de Pasividad, Movilidad y Simultaneidad, ello conforme los fundamentos respectivos.

154



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

EG COPIA FIEL  
*[Signature]*  
Secretaría  
I.P.A.U.S.S



Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social

Que la Comisión de Previsión Social a tomado la intervención que le corresponde emitiendo el Dictamen Nro. 080/07 que en mérito a la brevedad se da por íntegramente reproducidos en este acto.

Que se somete a votación los términos de la presente la que arroja el siguiente resultado:

AFIRMATIVA: STRATTA, GUEVARA, DEHEZA, MARTINEZ ALLENDE, SINCHICAY TORRES.-

NEGATIVA: TOLEDO ZUMELZU, BLANCO.-

Por lo expuesto, según lo prescripto en el Artículo 9º de la Ley 641, el Directorio de este Instituto resuelve por simple mayoría, proceder en consecuencia, disponiendo su elevación al Señor Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para que proceda en los términos del Artículo 14º de la Ley 561 a remitirlo a la Legislatura Provincial a fin de que el mismo reciba formal tratamiento.

Que este Directorio se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de las atribuciones que le confiere el artículos 11º Incisos "d", "k" y concordantes de la Ley Nº 641.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO PROVINCIAL  
AUTARQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- APROBAR el proyecto de modificación de los Artículos 18º, 22º, 34º, 43º, 46º y 47º de la Ley Nº 561 y derogación de sus pares Nº 44º y 45º y fundamentos del mismo que forman parte integrante como Anexo I de la Presente, en un todo de conformidad con las consideraciones efectuadas y el Dictamen de la Comisión de Previsión Social, los que en mérito a la brevedad se dan por íntegramente reproducidos en este acto.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER la elevación de la presente conjuntamente con el proyecto aprobado y fundamentos del mismo al Señor Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para que conforme lo dispuesto por el Artículo 14º de la Ley 641 remita el proyecto de modificación de la Ley Nº 561 aquí aprobado a la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de que se proceda a su formal tratamiento.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER la remisión de copia de la presente al Sr. Presidente de la Comisión Nro. 5 de la Legislatura Provincial.-

ARTÍCULO 4º.- REGISTRESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Hágase saber a quienes corresponda. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN Nº 154 / 2007.-  
ACTA DE DIRECTORIO 161

*[Signature]*  
Pablo Daniel Blanco  
Director  
I.P.A.U.S.S.

*[Signature]*  
Vicente Sinchicay  
Director  
I.P.A.U.S.S.

José Ruben Vargas  
Administrador General  
I.P.A.U.S.S.

*[Signature]*  
Eulda Deheza  
Directora  
I.P.A.U.S.S.

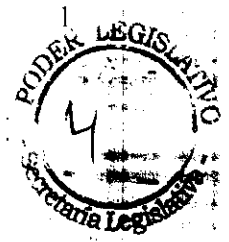
*[Signature]*  
David Nelson F. Guevara  
Director  
I.P.A.U.S.S.

*[Signature]*  
Stella Maris Stratta  
Presidente  
I.P.A.U.S.S.

*[Signature]*  
Orla Toledo Zumelzu  
Directora  
I.P.A.U.S.S.

USHUAIA,

ES COPIA FIEL



**FUNDAMENTOS**

*[Signature]*  
Secretaria  
I.P.A.U.S.S

Señora Presidente:

Este proyecto de Ley, aprobado por Resolución de Directorio N°..../07 del .../.../07 es elevado a esa Cámara Legislativa por intermedio del Señor Gobernador de la Provincia, con copia al Sr. Presidente de la Comisión Nro. 5 de la Legislatura Provincial, en nuestro carácter de autoridad de Administración, Aplicación e Interpretación del Régimen Provincial de Jubilaciones y Pensiones normado por la Ley Provincial N° 561 (Artículo 2° del citado cuerpo normativo y 3°, 11° Inciso "d" y 14 Inciso "d" de la Ley N° 641) con el objeto de que ese cuerpo introduzca modificaciones en el texto de los artículos que a continuación se individualizan por entender que las mismas al día de la fecha resultan impostergables y redundarán en directo beneficio de nuestros jubilados.

COMPENSACION y/o BONIFICACION:

El artículo 18° de la Ley N° 561 a diferencia de lo normado por el Artículo 59° de la Derogada Ley (t) N° 244 que permitía compensar a los fines de la acreditación de los recaudos mínimos de servicios o edad requeridos para acceder al beneficio de jubilación el exceso de edad con la falta de servicios o el exceso de servicios con la falta de edad a razón del doble del tiempo faltante sobre el excedente, actualmente solo prevé para la totalidad de afiliados al régimen a la última de las mencionadas posibilidades.

En tal sentido, sin dejar de resaltar la trascendental importancia que tiene para la subsistencia de un sistema de previsión social de naturaleza eminentemente contributiva como el actualmente vigente en el ámbito provincial el hecho de que, por el tiempo mínimo fijado por la respectiva ley, se hagan los aportes y contribuciones de rigor de manera tal que, pueda conformarse el fondo solidario con el que se hace frente a las erogaciones que demande la cobertura de las contingencias propias del mismo (Vejez, Invalidez y Muerte) no se encuentran objeciones que formular a la circunstancia de que, se beneficie a aquellos afiliados que, habiendo traspasado dicho umbral y registren exceso sobre los servicios con aportes mínimos exigidos para acceder a su Jubilación, permitiéndoles, en un momento dado, bonificar dicho excedente con el faltante que, sobre la edad mínima requerida por el ordenamiento jurídico a tal efecto registren al mismo momento.

Entonces, en forma merecida, de alguna manera, se reconoce el esfuerzo realizado durante su vida laboral por aquellos afiliados que han prestado servicios y contribuido por su actividad laboral más que suficientemente para el sostenimiento del régimen que integran.

Sin embargo, en esta instancia no puede perderse de vista que la ausencia de una norma que, como ocurría con la derogada ley (t) N° 244, en forma inversa contemple a la bonificación, suprimida por la ley actualmente vigente, otorgando a aquellos afiliados al régimen

*[Large handwritten mark on the left margin]*

*[Handwritten signatures at the bottom of the page]*

provincial de previsión social normado por la ley 561 que, en un momento dado, excedan la edad mínima requerida para acceder a su beneficio Jubilatorio la posibilidad de compensar el faltante de servicios con aportes que, a dicho momento pudieren acreditar, atenta contra la principal contingencia de naturaleza biológica que cualquier régimen de previsión social ha nacido para cubrir mediante los beneficios de "Jubilación Ordinaria" y "Jubilación Por Edad Avanzada" como lo es la de "Vejez".

De tal manera se obliga a aquellos afiliados al régimen que, si bien exceden largamente la edad mínima requerida para acceder a su jubilación, al faltarles tiempo servicios con aportes, a fin de poder acceder a dicho beneficio, a continuar prestando servicios y aportando y contribuyendo más allá de lo que las posibilidades psicofísicas propias de su edad lo tornan aconsejable.

Por ello, entendiendo que la falta de este tipo de compensación termina en definitiva por apartar a la normativa vigente del real fin perseguido al regular beneficios de esta naturaleza es que sin prescindir de la bonificación ya establecida, se entiende necesario, considerando que el recaudo de aportes mínimos a este régimen para acceder al beneficio de Jubilación Ordinaria que contempla el último párrafo del Inciso "c" del Artículo 21° de la Ley N° 561 claramente resguarda a este organismo de cualquier efecto pernicioso que la decisión a tomar pudiera ocasionar desde el aspecto económico financiero, promover la modificación del texto del Artículo 18° de la ley N° 561 introduciendo esta compensación, bonificando por lo expresado precedentemente también el excedente de edad con el faltante de servicios, en forma análoga a lo que ocurre con el supuesto inverso.

No puede escapar tampoco al elevado criterio de esa Cámara que la reciente Sanción de las Leyes Provinciales Números 711, 721 y 731 en virtud de las que se introducen diversas modificaciones al Artículo 21° de la 561 y se agregan los nuevos Artículos 35° y 36° Bis, de la Ley N° 561 que prevén para los sujetos comprendidos dentro de los supuestos normados por las mismas la concesión del beneficios en términos diferenciales de edad servicios y aportes a los exigidos por el inciso "a" del citado Artículo 21° de la ley 561 al común de los afiliados al régimen para acceder a su beneficio ordinario.

Entendemos en consecuencia que debe quedar claramente sentado un criterio restrictivo en cuanto a la aplicación de la nueva compensación que se incluye dentro del texto del nuevo artículo 18° de la Ley 561, dado que dicha bonificación resulta exclusivamente aplicable al beneficio de Jubilación Ordinaria reglado por el inciso "a" del Artículo 21° del citado cuerpo normativo, no extendiéndose sus alcances a ninguno de las restantes especies de Jubilación Ordinaria y Beneficios que hoy integran el plexo normativo vigente.

#### EDAD AVANZADA:

Se sugiere también en relación al beneficio de "Jubilación Por Edad Avanzada" normado por Artículo 22° de la Ley 561 incorporar un nuevo párrafo al mismo, estatuyendo una nueva especie de este tipo de beneficio a la que se denomina "Jubilación por Edad Avanzada Mínima".

Mediante el mismo se pretende e contemplar particular situación de aquellos afiliados al régimen que hayan ingresado a prestar servicios bajo dependencia de la administración pública a muy elevada edad y que, consecuentemente no se encuentren en condiciones, atento a las expectativa de vida que pueden tenerse en cuenta, dentro de un periodo de tiempo razonable, de cumplimentar los quince (15) o diez (10) años de servicios con aportes a las administraciones del régimen que hoy se requiere para acceder al referido beneficio conforme los recaudos establecidos por el artículo a reformar en su redacción.

Por último, con igual finalidad que la referida anteriormente el haber de pasividad percibir en estos dos (2) supuestos de "Jubilación Por Edad Avanzada", conforme al texto que más adelante se fundamentará, se propone dar a la nueva redacción al Artículo 43° de la Ley N° 561, es elevado en el primer caso al Setenta por Ciento (70%) de la remuneración a considerar en actividad calculada sobre el mejor cargo, categoría o función que haya desempeñado el interesado, mientras que, en relación al segundo y novedoso supuesto denominado "Jubilación por Edad Avanzada Mínima" se fija el mismo en el equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) de la remuneración a considerar en actividad calculada sobre el mejor cargo, categoría o función que haya desempeñado el interesado, en ambos casos, conforme a la forma propuesta en este proyecto.

Cabe reiterar que la reforma de este artículo con la incorporación del párrafo propuesto abreva en el mismo espíritu con el que se impulsa la modificación del Artículo 18° de la Ley 561, haciéndose fundamental hincapié en la necesidad de cubrir de alguna manera la contingencia de la Vejez, cuando los destinatarios de este beneficio no alcanzaran reunir los aportes necesarios para acceder a una Jubilación Ordinaria y por su elevada edad resulta, biológicamente difícil que pudieran lograrlo, brindando las posibilidades de que puedan optar por obtener un descanso en su vida laboral, con las limitaciones incorporadas en relación al monto del haber con el objeto de preservar el fondo común a cuyo sostenimiento contribuyen la totalidad de los restantes afiliados al régimen.

### JUBILACION POR INVALIDEZ Y PENSION:

Por último, se propone modificar el texto del actual artículo 34° de la ley 561, el que define cuándo este organismo, integrante del régimen de reciprocidad vigente en la materia será, Caja Otorgante de los beneficios de Jubilación Por Invalidez y Pensión, ya que según el texto de la norma citada en primer término, los últimos servicios con aportes desempeñados por los interesados deben haber sido prestados bajo dependencia de las administraciones que integran el régimen provincial de Previsión Social debiéndose además acreditar un mínimo de Diez (10) Años continuos en los mismos y en segundo término si no se reunieran dichos recaudos, como excepción establece que, esta regla no será aplicable cuando el afiliado no tuviera cobertura en otro régimen o teniéndola el tiempo de afiliación a dicho régimen fuere inferior al prestado en las referidas administraciones.

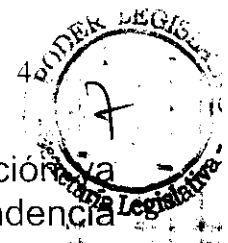
Ello en virtud de que, la aplicación de la regla general contemplada por la primer parte de la norma, lleva en la práctica a soluciones evidentemente injustas, irrazonables y evidentemente contrarias

*[Handwritten marks and signatures on the left margin]*

*[Handwritten signature on the right margin]*

*[Handwritten signatures at the bottom of the page]*





inclusive los principios rectores de este instituto en extraña jurisdicción, ya que, afiliados cuyos últimos servicios han sido prestado bajo dependencia del mismo y que superan largamente los diez (10) años de aportes requeridos pero que, no pueden cumplimentar la continuidad exigida, o no pueden acceder al beneficio, a tal fin tienen finalmente que tratar de ser encuadrados en los supuestos de excepción contemplados por la segunda parte de la norma.

Esta redacción si bien es similar a la contenida por el artículo 86° de la Ley 18.037, el que claramente determinaba que será Caja Otorgante de la prestación - a opción del afiliado - aquella comprendida dentro del sistema de reciprocidad vigente en materia de previsión social en el que acredite un mínimo de diez (10) años, resulta finalmente ser substancialmente distinta a la misma, ya que en su texto se aclara que dichos servicios mínimos pueden haber sido prestados en forma continua o discontinua, previéndose de tal forma los avatares que se pueden producir en la vida laboral de los afiliados al régimen nacional de trabajadores bajo relación de dependencia que regulaba dicho cuerpo normativo.

En el ámbito local, por las características propias de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en la que se verifica una gran movilidad social conforme las distintas etapas de desarrollo y situación económica de nuestra jurisdicción cabe concluir que la relación de empleo público y la administración publica en general no han resultado ajenas a dicho fenómeno, siendo consecuentemente comunes los ingresos y reingresos a prestar servicios bajo dependencia durante la vida laboral de muchos de quienes en carácter de afiliados aportan a nuestro régimen, de manera tal que, sin perjuicio de mantener la exigencia de que los últimos servicios con aportes prestados por los causantes hayan sido prestados bajo dependencia de las administraciones que integran el mismo, exigirle además un prestación mínima en dichos servicios de Diez (10) años continuos resulta a todas luces excesivo.

Se propone entonces modificar la redacción del Artículo 34° de la Ley 561, sin introducir mayores modificaciones al resto de los recaudos y exigencias contemplados por el mismo agregando, respecto al mínimo de servicios a renglón seguido del término continuos la frase "o discontinuos...", solucionando de tal forma por las razones precedentemente reseñadas esta cuestión.

**DETERMINACION DEL HABER:**

Otra reforma de trascendental importancia, en relación a la letra y espíritu de la actualmente vigente Ley N° 561, se introduce en la forma de "Determinación de los Haberes de Pasividad" de nuestros futuros beneficiarios y que implicará la adecuación del haber que actualmente vienen usufructuando aquellos quienes hubieran accedido a su Jubilación en los términos del citado cuerpo normativo contemplada en el Artículo 44°.

En el presente proyecto se unifican los actuales artículos 43° y 44° de la Ley 561 en el nuevo artículo 43° de la misma.

*[Large handwritten scribble on the left margin]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En ese sentido, se propone dejar sin efecto la estipulación que manda tomar como base a fin de determinación del haber de pasividad a percibir por nuestros beneficiarios en el porcentaje de ley el promedio de las remuneraciones mensuales, a valores de la fecha de cálculo, percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del Régimen anteriores al cese definitivo, volviéndose a instaurar un sistema similar al que contemplaba la derogada ley (t) N° 244 en su Artículo 63° y su Decreto Reglamentario N° 3007/85.

Es decir se propone retomar como base de cálculo, para la determinación del haber de pasividad de quienes se encuentren en condiciones de acceder a su jubilación la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al mejor cargo, categoría, función desempeñados por el causante dentro de las administraciones que integran el régimen provincial de previsión social dentro de los últimos ciento veinte (120) meses trabajados inmediatamente anteriores a la cesación o el último percibido a ese momento si este fuera el mejor, con la novedad de que, en esta instancia ahora se sugiere requerir al efecto que los interesados como mínimo se hayan desempeñado en dicho cargo o categoría o función durante el término mínimo de veinticuatro (24) meses consecutivos.

En aquellos supuestos en que los interesados no completaran el periodo de veinticuatro (24) meses en el cargo, categoría o función a considerar, a diferencia de lo establecido en el antiguo Decreto reglamentario del Artículo 63° de la Ley (t) N° 244 N° 3007/85 que, a tal fin, exigía 12 meses consecutivos en el cargo a considerar y en el caso de no reunirse dicho recaudo mandaba considerar los doce (12) meses calendario más favorables, se introduce con el proyecto aquí propuesto en caso de verse a la proporcionalidad o prorrateo, en relación a esta cuestión, una nueva forma de determinación del haber ya que, en la práctica, limitar a tal efecto el tiempo de desempeño en el mejor cargo o categoría dentro del año calendario a considerar, en muchos casos impidió, cuando el cese se produjo en ese año calendario completar la remuneración a percibir en pasividad por los interesados hasta llevarla a los doce (12) meses, cuando el Artículo 63° de la antigua ley, sólo refiere al mejor haber percibido en actividad sin fijar limitación alguna.

Hechas estas consideraciones de naturaleza genérica debe ahora dejarse sentado que, la propuesta de modificación de la forma de determinación del haber de pasividad plasmada en el proyecto aquí acompañado, no surge del capricho o del arbitrio de este Directorio, sino que obedece al sinnúmero de contradicciones y problemas que la interpretación y aplicación práctica de lo dispuesto por los Artículos 43°, 44°, siguientes y concordantes de la Ley N° 561 en su redacción original ocasionó desde la mismísima entrada en vigencia del citado cuerpo normativo hasta la fecha y que en algunos casos, inclusive hoy no encuentran solución definitiva.

En primer lugar al respecto corresponde expresar que, desde la entrada en vigencia de esta Ley coexisten en la jurisdicción provincial, específicamente en relación a la forma de su determinación, dos tipos de haber de pasividad, según estos hayan sido obtenidos en el



porcentaje correspondiente, en los términos de la derogada ley (t) N° en cuyo caso se tomó como base al efecto la remuneración percibida por el mejor cargo o categoría desempeñado en actividad por los interesados dentro de los últimos diez (10) años trabajados o el que gozaban a su cesación si este fuera el mejor y la emergente de la Ley N° 561, supuesto este en que, se utilizó a tal fin el promedio de los ingresos sujetos a aportes y contribuciones por los cargos, categorías o funciones desempeñados por los interesados durante los últimos ciento veinte (120) meses inmediatamente trabajados con anterioridad a su cesación.

En virtud de ello, aquellos beneficiarios que accedieron a su jubilación en los términos del cuerpo normativo actualmente vigente y que además, atento al corto tiempo de vigencia de la ley 561 por largo tiempo hicieron aportes al régimen de Jubilación que rigió antes en la Provincia, tuvieron un derecho en expectativa, por lo menos hasta la publicación de ley actualmente vigente de acceder a su beneficio ordinario en los términos de la derogada ley (t) N° 244, en oportunidad de reunir los recaudos de edad, servicios y aportes necesarios para acceder a su beneficio y que no variaron y si bien un derecho en expectativa no implica desde el punto de vista del derecho patrimonial que el referido derecho se encuentre adquirido, lo cierto es que, habiendo introducido el texto de la Ley N° 561 modificaciones substanciales en la forma de determinación del haber, en la práctica estos terminan percibiendo una remuneración de pasividad notoriamente inferior a la que vienen usufructuando aquellos beneficiarios que con igual cargo, categoría o función accedieron a su beneficio durante la vigencia de la citada ley territorial, extremo este que, marca la existencia de una notoria desigualdad de trato frente a la ley.

En segundo lugar atento que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44° de la ley 561 en su actual redacción, el haber de pasividad, a percibir por nuestros beneficiarios es fijado en los porcentajes de ley correspondientes tomando como base al efecto la remuneración promedio sujeta a aportes y contribuciones actualizada a los valores de escala vigente al momento de cesación y que a los fines de hacer efectiva la movilidad de dicho haber prevista por el Artículo 46° del citado cuerpo normativo manda luego equiparar la remuneración así obtenida a la categoría, cargo o función del respectivo escalafón más semejante a los valores obtenidos mediante dicho procedimiento, nos percatamos que dicha categoría, cargo o función, en la mayoría de los casos no coincide con la mejor desempeñada en actividad por los interesados.

Puede entonces colegirse sin lugar a duda alguna que, aquellos beneficiarios que accedieron a su jubilación, conforme lo normado por ley N° 561 a diferencia de aquellos que se jubilaron por la Ley (t) 244 terminan cobrando por la simple razón de que se utiliza como base un promedio de ingresos actualizados, atento al juego de circunstancias ajenas al derecho de la previsión social y propia de la función pública y de los avatares del devenir de la carrera administrativa de los interesados (ascensos, tiempo de ejercicio de cada cargo, categoría y funciones desempeñadas, licencias sin goce de haberes, Adicionales generales y particulares percibidos en actividad etc.), un haber de pasividad real inferior al que surge de la aplicación del porcentaje respectivo sobre la

*[Handwritten scribbles and marks on the left margin]*

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]*

mejor remuneración sujeta a aportes y contribuciones que hubieran cobrado en actividad.

Esta situación en aquellos casos en que no existieron grandes variaciones en las remuneraciones, sujetas a aportes y contribuciones percibidas en actividad por los interesados en el lapso temporal a considerar no genera mayores dificultades, pero cuando dentro de los últimos ciento veinte (120) meses trabajados dichas variaciones son notorias y los lapsos de ejercicio de los cargos, categoría y función generaron notorias variaciones en los ingresos sujetos a aportes y contribuciones de los mismos se arriba resultados disvaliosos e irrazonables, habida cuenta de que estos terminan percibiendo en pasividad un porcentaje real muy inferior al 82% de lo que les correspondería percibir en relación a la mejor remuneración gozada en actividad.

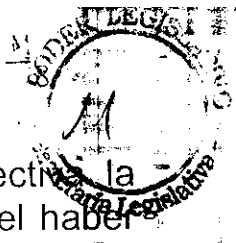
De manera tal que, aquí no sólo se establece otra notoria desigualdad de trato respecto de aquellos jubilados que obtuvieran su beneficio en los términos de la Ley (t) N° 244, sino que nos encontramos ante una situación objetiva de injusticia que se impone remediar atento a la clara naturaleza substitutiva de la remuneración percibida en actividad que tienen los haberes de pasividad.

Ello, además indudablemente colisiona con los principios de integralidad, uniformidad y equidad que, respecto al régimen de Seguridad y Previsión Social Provinciales garantizan los Artículos 14° Inciso 6, 51° y 52° de la Constitución Provincial, extremos estos que, sin lugar a dudas tornan aconsejable la modificación aquí propuesta.

En tercer lugar, volviendo a la cuestión relativa a la movilidad de los haberes de pasividad de aquellos afiliados al régimen que durante la vigencia de la Ley N° 561 hayan accedido a su jubilación, corresponde expresar que el sinnúmero de incrementos de haber otorgados en el ámbito de las administraciones del régimen provincial de previsión social y la consecuente variación en las distintas escalas a utilizar al efecto como los cambios introducidos en la base de cálculo de diversos adicionales generales y particulares a percibir en actividad ocasionó serias dificultades interpretativas y de aplicación para hacer efectivo este principio liminar de raigambre constitucional que recepta nuestro régimen de previsión social y reajustar los haberes de aquellos beneficiarios pasivos que accedieron a su Jubilación en los términos de este cuerpo normativo, cuestiones estas que además no se producen en relación a aquellos beneficiarios de la Ley (t) N° 244 ya el reajuste sobre el haber a percibir por los mismos es prácticamente automático. Extremo este que amerita la modificación del procedimiento estatuido por la norma al efecto.

En virtud de ello es que este Directorio, entiende pertinente, mediante la reforma que aquí se impulsa con en el nuevo texto a dar al Artículo 43° de la Ley 561 volver a fijar los haberes de pasividad en función de la mejor remuneración percibida en actividad por los afiliados al régimen tal como ocurriera durante la vigencia de la derogada Ley (t) N° 244

No obstante, para evitar los desvíos que la experiencia obtenida durante los largos años de vigencia del el Artículo 63° de dicho plexo normativo, es que ahora se entiende prudente considerar al efecto veinticuatro (24) meses consecutivos.



De esta forma y a los fines de hacer efectiva la movilidad sobre los haberes de pasividad, basta con introducir en el haber de pasividad de cada uno de los beneficiarios de la Ley 561 los cambios que se produzcan en los haberes de actividad correspondientes al cargo, categoría o función considerados para su determinación.

Este extremo, no sólo simplifica, y facilita la labor de las áreas competentes en esta materia del IPAUSS, permitiendo agilizar el alta de los haberes de cada uno de los beneficiarios que comienzan a revistar en situación de pasividad, sino que equilibra las asimetrías producidas entre los haberes de pasividad a percibir por estos beneficiarios en relación a las que perciben los beneficiarios de la derogada Ley (t) 244

Todo lo precedentemente expresado al respecto, además se refleja también en relación a la forma de plasmar la movilidad de los haberes de pasividad específicamente prevista en el texto que se propone dar al Artículo 46° de Ley N° 561 el cual resulta como dijera ser similar al que anteriormente contemplaba el Artículo 65° de la derogada Ley (t) 244.

Sin embargo, como novedad en el segundo párrafo de la nueva redacción a dar este artículo, se deja expresamente sentado que en caso de reestructuración, modificación y supresión de cargos el IPAUSS, procederá a equipararlos al que corresponda del escalafón reestructurado, modificado y en su caso del nuevo, utilizando aquel que resulte más favorable al beneficiario, de tal forma en base a la experiencia de este organismo se proponen modificaciones que redundan en beneficio de nuestros futuros jubilados.

De igual forma contemplándose las variaciones producidas en cada uno de los distintos escalafones que rigen en el ámbito de las administraciones que integran el presente régimen de previsión social, adaptando la legislación que rige esta especial materia a los nuevos tiempos que vive la Provincia en virtud de la aplicación de mecanismos de negociación colectiva y paritaria en virtud de los que se modifique o reestructuren parcial o totalmente dichos escalafones o parcialmente o se produzcan modificaciones remunerativas dentro de sus respectivos regímenes, se entendió prudente en el texto propuesto, establecer la necesaria participación de este organismo de la previsión social mediante la designación de un representante con la finalidad de considerar las equiparaciones de cargo, categoría o función o modificación del haber que deba introducir en relación a sus jubilados determinado en función de los cambios producidos respecto de los escalafones, suprimidos o modificados.

#### SIMULTANEIDAD:

Por último se propone modificar al actual Artículo 57° de la Ley N° 561, eliminándose la condición suspensiva que contemplaba el último párrafo de esta norma en su redacción actual en virtud de la que, solo se iba a proceder a liquidar este ítem a partir del momento en que los organismos integrantes del régimen de reciprocidad vigente en la materia transfieran los aportes correspondientes a los servicios simultáneos debidamente actualizados.

Ello encuentra fundamento en la obligación de reconocer que la carga de la eventual transferencia de dichos importes es una cuestión que debe necesariamente ser resuelta en todo caso entre los organismos que, como el nuestro, integran el sistema federal de reciprocidad vigente en materia de previsión social, y resulta ajena a aquellos beneficiarios que, cumpliendo los recaudos exigidos por nuestra propia ley a fin de tener derecho a incorporar dicho ítem a su haber de pasividad, por la razón de haber prestado servicios con aportes simultáneos a los desempeñados bajo dependencia de las administraciones que conforman el Régimen Provincial de Previsión y no imputada a los mismos mediante la inserción de una condición de naturaleza suspensiva, que termina por asemejarse a un castigo y en definitiva les resulta de casi, sino imposible cumplimiento y que puede consecuentemente ser calificada como "ilegítima".

Estos, son en definitiva los motivos en virtud de los que, este Instituto, autoridad de administración, aplicación e interpretación del régimen provincial de Previsión Social en ejercicio de las facultades que le son propias, a través del Poder Ejecutivo Provincial, eleva a la consideración de la Cámara a su digno cargo las modificaciones que entiende pertinente introducir en la redacción de la ley 561 con el objeto de reestablecer la simetría necesaria que debe existir entre los beneficiarios de cada uno los regímenes que hoy coexisten en jurisdicción provincial, hace efectivos en la práctica principios propios de Justicia Social y sin dejar de proteger desde el punto de vista económico el fondo común que se le encomienda administrar propone diversas modificaciones tendientes a mejorar la situación de los propios afiliados y beneficiarios al régimen.

*Liliana Mariela Allende*  
Directora  
I.P.A.U.S.S.

*Vicente Simichio*  
Director  
I.P.A.U.S.S.

*Elida Dehesa*  
Directora  
I.P.A.U.S.S.

*Stella Maris Stratta*  
Presidente  
I.P.A.U.S.S.

*Pablo Daniel Blanco*  
Director  
I.P.A.U.S.S.

*David Nelson S. Guerrero*  
Director  
I.P.A.U.S.S.

*Jose Ruben Vargas*  
Administrador General  
I.P.A.U.S.S.

*Orta Toledo Kamelku*  
Directora  
I.P.A.U.S.S.

*Marta Susana Torres*  
Directora  
I.P.A.U.S.S.

ES COPIA FIEL

154

SECRETARÍA LEGISLATIVA

13

**Proyecto Modificación Ley 561**

Los artículos modificados quedaran redactados de la siguiente manera:

Artículo 18.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro de la jubilación se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, o el exceso de servicios con la falta de edad, computándose doble el tiempo faltante, sobre el excedente en el caso correspondiente.

Artículo 22.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres;
- b) Acrediten quince (15) años de servicio con aportes computables en las Administraciones comprendidas en el presente régimen, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo.
- c) No gozaren de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni tuvieren derecho a Jubilación Ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.

En el caso de cumplirse la edad requerida para obtener la jubilación por edad avanzada y se hubieren desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen tendrá derecho a la Jubilación por Edad Avanzada Mínima, debiendo encontrarse el causante en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo.

Artículo 34.- El Instituto será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el causante pertenezcan a éste régimen y acredite diez (10) años continuos o discontinuos en los mismos. Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tuviera cobertura en otro sistema previsional o, aún teniendo la misma, el tiempo fuere inferior al prestado en las Administraciones del presente régimen.

Artículo 43.- El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

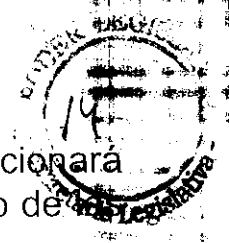
Será equivalente al (82%) ochenta y dos por ciento de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de 24 meses consecutivos del período de 10 años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los 24 meses en el

*[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page]*

COPIA FIEL

*[Handwritten signature]*

154



mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los cargos, categorías o funciones desempeñados dentro de los 24 meses consecutivos más favorables.

b) Jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al (70%) sesenta por ciento de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, efectivamente percibidas, correspondiente al mejor cargo, categoría o función desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de 24 meses consecutivos del período de 10 años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los 24 meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará dentro de los 24 meses consecutivos más favorables.

El haber se bonificará con el (2%) dos por ciento de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de (15) quince años, no pudiendo superar el 82%.

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el Artículo 22, último párrafo de la presente Ley, será equivalente al (50%) cincuenta por ciento de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, efectivamente percibidas, correspondiente al mejor cargo, categoría o función desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de 24 meses consecutivos del período de 10 años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los 24 meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará dentro de los 24 meses consecutivos más favorables.

El haber se bonificará con el (2%) dos por ciento de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de (10) diez años, no pudiendo superar el 82%.

c) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al (82%) ochenta y dos por ciento de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, efectivamente percibidas, correspondiente al mejor cargo, categoría o función desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de 24 meses consecutivos del período de 10 años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los 24 meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los cargos, categorías o funciones desempeñados dentro de los 24 meses consecutivos más favorables.

e) Pensión:

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]*



COPIA FIEL

154

El haber de la pensión será el equivalente al (75%) setenta y cinco por ciento de haber jubilatorio que gozara o le hubiere correspondido al causante;



Artículo 44 (derogado)

Artículo 45 (derogado)

Artículo 46 - El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará en forma automática cada vez que los haberes del personal en actividad, dentro de las Administraciones indicadas, sufran variación.

Cuando el cargo o cargos, la categoría o categorías que determinaron el haber inicial fueran reestructurados, modificados o suprimidos, el IPAUSS determinará, la equiparación más favorable para el beneficiario.

Será obligatorio para los tres poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, como así también para las Municipalidades y Comunas; que en toda oportunidad en que se realicen estudios y/o paritarias tendientes a la modificación total o parcial o a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia, sea designada una representación del IPAUSS, con la finalidad de que se considere la equiparación de los beneficiarios que correspondan.

Artículo 47.- Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.

Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese se acredite una simultaneidad mínima continua o discontinua de cinco (5) años de servicios.

Para acceder a la percepción de este rubro ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliado y estén adheridos al régimen de reciprocidad, esta percepción estará sujeta a movilidad.

*[Signature]*  
 Mariana Allende  
 Directora  
 I.P.A.U.S.S.

*[Signature]*  
 Elida Deheza  
 Directora  
 I.P.A.U.S.S.

*[Signature]*  
 Vicente Finchiary  
 Director  
 I.P.A.U.S.S.

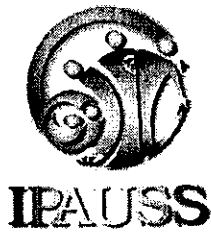
*[Signature]*  
 Stella Maris Fratta  
 Presidente  
 IPAUSS

*[Signature]*  
 Pablo Daniel Blanco  
 Director  
 I.P.A.U.S.S.

*[Signature]*  
 María Aurora Torres  
 Directora  
 I.P.A.U.S.S.

*[Signature]*  
 Orta Toledo Lumelka  
 Directora  
 I.P.A.U.S.S.

*[Signature]*  
 José Rubén Vargas  
 Administrador General  
 I.P.A.U.S.S.



Instituto Provincial Autárquico  
Unificado de Seguridad Social

ES COPIA FIEL

*[Handwritten signature]*  
Marta Alicia Vallejos  
Secretaría  
I.P.A.U.S.S.



NOTA N° 210 / 2007  
SECRETARÍA GENERAL  
I.P.A.U.S.S

USHUAIA, 26 ABR. 2007

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de remitir adjunto a la presente copia debidamente autenticada, acompañada de soporte magnético correspondiente, de la Resolución N° 154/07, mediante la cual se aprueba el proyecto de modificación de los Artículos 18°, 22°, 34°, 43°, 46° y 47° de la Ley N° 561 y derogación de sus pares N° 44° y 45°, con fundamentos del mismo, los cuales forman parte integrante como Anexo I de la mencionada Resolución.

Ello, para que conforme lo dispuesto por el Artículo 14° de la Ley 641, tenga a bien remitir el proyecto de modificación de la Ley N° 561 aprobado, a la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de que se proceda a su formal tratamiento.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración,

*[Handwritten signature]*  
Stella Maris Sivatta  
Presidente  
IPAUSS

AL SEÑOR MINISTRO COORDINADOR  
DE GABINETE DE LA GOBERNACIÓN  
DE LA PROVINCIA  
Dr. ENRIQUE HORACIO VALLEJOS  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Mesa de Entradas  
I.P.A.U.S.S.  
SALIÓ  
26 ABR. 2007  
N° DE REGISTRO \_\_\_\_\_  
Walter Omar JUAREZ  
Jefe Div. Mesa de Entradas  
IPAUSS